

Año: 2019

Expediente: 12740/LXXV

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** C. ISABEL MARGARITA GUERRA VILLARREAL,

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA Y/O TRASTORNO DEL NEURODESARROLLO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 25 de junio del 2019

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Salud y Atención a Grupos Vulnerables

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

**DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE**

La suscrita, C. Isabel Margarita Guerra Villareal de conformidad con el artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento en los artículos 102 y , 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer la presente iniciativa donde se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

I. El Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-IV-TR), de la Asociación Americana de Psiquiatría, menciona que las características del trastorno autista “son la presencia de un desarrollo marcadamente anormal o deficiente de las interacciones y comunicaciones sociales de un repertorio de actividades e intereses. Las manifestaciones del trastorno varían mucho en función de los niveles de desarrollo y de la edad cronológica del sujeto. A veces el trastorno autista es denominado *autismo infantil temprano, autismo infantil o autismo de Kanner*”<sup>1</sup>.

El Manual también menciona que las deficiencias de la interacción social son importantes y duraderas; por ello, los sujetos con trastorno autista “cuentan con patrones de comportamiento, intereses y actividades, repetitivas y estereotipadas”<sup>2</sup>.

Asimismo, la Organización Mundial de la Salud (OMS) establece que las personas que tienen el Trastorno del Espectro Autista (TEA) sufren estigmatización, discriminación y violaciones de los derechos humanos. Su acceso a los servicios y al apoyo es insuficiente a nivel mundial.

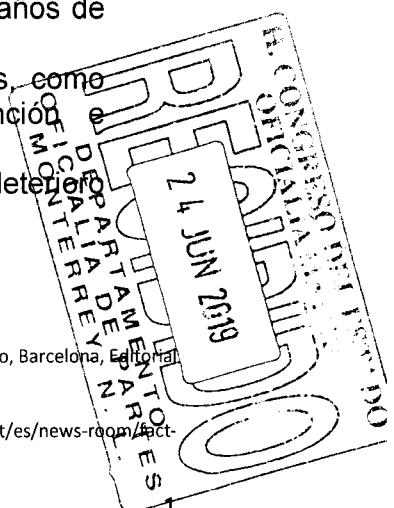
La OMS indica que las personas autistas son:

1. Un grupo de afecciones caracterizadas por algún grado de alteración del comportamiento social, la comunicación y el lenguaje, y por un repertorio de intereses y actividades restringido, estereotipado y repetitivo.
2. Aparecen en la infancia y tienden a persistir hasta la adolescencia y la edad adulta. En la mayoría de los casos se manifiestan en los primeros 5 años de vida.
3. Los afectados por TEA presentan a menudo afecciones comórbidas, como epilepsia, depresión, ansiedad y trastorno de déficit de atención e hiperactividad.
4. El nivel intelectual varía mucho de un caso a otro, y va desde un deterioro profundo hasta casos con aptitudes cognitivas altas<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Asociación Americana de Psiquiatría, *Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-IV-TR)*. Texto Revisado, Barcelona, Editorial Elsevier Masson, 2002, p. 80.

<sup>2</sup> Ibidem, p. 81.

<sup>3</sup> Organización Mundial de la Salud, “Trastornos del Espectro Autista”, 2 de abril de 2018, en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/autism-spectrum-disorders>



II. La Asamblea General de las Naciones Unidas declaró el 2 de abril como Día Mundial de Concienciación sobre el Autismo, el 18 de diciembre de 2007, para que:

1. Decide designar el 2 de abril Día Mundial de Concienciación sobre el Autismo, que se observará todos los años a partir de 2008;
2. Invita a todos los Estados Miembros, las organizaciones competentes del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales, así como a la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales y el sector privado, a que observen debidamente el Día Mundial de Concienciación sobre el Autismo con miras a aumentar la conciencia pública sobre ese trastorno; y,
3. Alienta a los Estados Miembros a que adopten medidas para concienciar a toda la sociedad, incluso a nivel familiar, sobre la situación de los niños con autismo<sup>4</sup>.

III. La OMS menciona que uno de cada 160 niñas o niños tiene un trastorno del espectro autista. Esta estimación representa una cifra media, pues la prevalencia observada varía considerablemente entre los distintos estudios<sup>5</sup>.

En México se estiman que hay aproximadamente 94 mil 800 personas con autismo, de entre cero y cuatro años de edad, y 298 mil, de entre cinco y 19 años<sup>6</sup>. Sin embargo, se estima que cada año se incrementan a 6,000 nuevos casos<sup>7</sup>.

IV. En el ámbito federal, nuestro país, cuenta con la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista. Esta legislación tiene por objeto “impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales” (artículo 2º).

V. En nuestro Estado se tiene la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León, que tiene por “objetivo impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales (artículo 1º)”.

Si bien la legislación de Nuevo León crea la Comisión Interinstitucional Estatal como una instancia de carácter permanente del Gobierno del Estado, que tiene como objeto garantizar que la ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista o con trastornos del neurodesarrollo se realice de manera coordinada.

Sin embargo, no existe una institución responsable que atienda de manera directa a las personas con autismo o con trastornos del neurodesarrollo que les permita atender sus necesidades.

<sup>4</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Sexagésimo segundo período de sesiones Tema 66 a) del programa 07-47214. Resolución aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2007 [sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/62/435)] 62/139. Día Mundial de Concienciación sobre el Autismo, en: <https://undocs.org/es/A/RES/62/139>

<sup>5</sup> Organización Mundial de la Salud, “Trastornos del Espectro... op. cit.

<sup>6</sup> Secretaría de Salud, “Autismo, padecimiento en uno de cada 115 niños en México”, en: <http://www.promocion.salud.gob.mx/cdn/?p=19970>

<sup>7</sup> Secretaría de Educación Pública, 2 de abril Día Mundial de la Concienciación del Autismo, en: [https://www.educacionespecial.sep.gob.mx/pdf/tabinicio/2016/infografia\\_autismo.pdf](https://www.educacionespecial.sep.gob.mx/pdf/tabinicio/2016/infografia_autismo.pdf)

VI. Es importante mencionar que la legislación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ha creado una instancia que apoya directamente a las personas autistas y se encuentra establecida dicha Institución en la *Ley Número 669. Para la Atención, Intervención, Protección e Inclusión de las Personas con Trastorno del Espectro Autista para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*.

La legislación en comento permite contar con el Centro Estatal para la Detección y Atención del Autismo, adscrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, cuyo objetivo es:

Lograr mejorar la calidad de vida de niñas y niños con autismo, así como de sus familias, brindando a los padres y/o familiares la preparación emocional y psicológica, así como las estrategias metodológicas de acuerdo a sus necesidades y al mismo tiempo, brindar un protocolo de atención a los niños y niñas el cual se encuentre dentro de las buenas prácticas para la atención del Autismo<sup>8</sup>.

Y cuenta con las siguientes estrategias para atender a las personas con autismo:

1. Detectar de manera temprana y fiable el autismo en la población veracruzana a través del trabajo de profesionistas altamente sensibilizados.
2. Desarrollar estrategias de evaluación que permitan estructurar un tratamiento de manera holística.
3. Detectar las potencialidades que poseen los pacientes y familias dentro del Espectro Autista, para utilizarlas como punto de apoyo para el trabajo en su funcionalidad y mejor calidad de vida.
4. Investigar las posibilidades existentes de las personas que conforman la familia del paciente y de la comunidad donde reside para el trabajo de apoyo educativo y salud.
5. Capacitar y entrenar a los padres y familiares en el conocimiento del Autismo; es decir, entender así como en las estrategias metodológicas para su atención.
6. Procurar una salud física, psicológica y emocional en los padres para generar las posibilidades de un apoyo sano para sus hijos.
7. Proporcionar posibilidades de comunicación para los pacientes, de acuerdo a sus necesidades.
8. Aplicar estrategias educativas para un mejor desarrollo personal y convivencia familiar<sup>9</sup>.

De allí la importancia a esta iniciativa para que el Estado de Nuevo León cuente con una institución responsable que permita atender a las personas con autismo o trastornos del neurodesarrollo.

VII. La Convención de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, y en la que el Estado Mexicano es Parte, establece que “Los niños mental o físicamente impedidos tienen derecho a recibir cuidados, educación y adiestramiento especiales,

<sup>8</sup> Centro Estatal para la Detección y Atención del Autismo, “Misión, Visión y Valores”, en: <http://www.difver.gob.mx/cedaa/>

<sup>9</sup> Ibídem.

destinados a lograr su autosuficiencia e integración activa en la sociedad”, que en su artículo 23 a la letra dice

#### Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.
2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.
3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.
4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo<sup>10</sup>.

Asimismo, el 15 de mayo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 30., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa en la que se establece tres ejes rectores para la inclusión y la permanencia de las personas con discapacidad:

1. La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano.
2. El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

---

<sup>10</sup> Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Convención de los Derechos del Niño, en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

3. Será inclusivo, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación<sup>11</sup>.

Por lo anteriormente expuesto, se propone lo siguiente:

## DECRETO

**Artículo Único.- Se adicionan la fracción III Bis, IX Bis y XII Bis al artículo 2º; se reforma el Título del Capítulo IV; se reforma la fracción III, VI y se adiciona la fracción VII del artículo 14; se reforma el Titulo del Capítulo V; se agrega un nuevo artículo 15; y se recorren los artículos 15 y 16 de la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:**

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

...

**III. Bis Centro Estatal: Centro Estatal para la Detección y Atención del Autismo o Trastornos del Neurodesarrollo, adscrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, cuyo objeto es capacitar personal o recurso humano en materia de autismo o trastornos del neurodesarrollo, así como estudiar, investigar, tratar, generar estadística e integrar la base de datos de personas con la condición del espectro autista o trastornos del neurodesarrollo, diagnosticar a personas que presenten este trastorno y capacitar a sus familiares;**

...

**IX. Bis. Educación Inclusiva: Aquella que garantiza el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los estudiantes, con especial énfasis en aquellos que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo por tener la condición del Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo;**

...

**XII Bis. Maestro o maestra sombra: El docente con preparación pedagógica y psicológica especializada en el Trastorno del Espectro Autista que crea un puente de comunicación y entendimiento entre el niño y el ambiente escolar y, en general, con el entorno social;**

---

<sup>11</sup> DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, Diario Oficial de la Federación, 15 de mayo de 2019, en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_237\\_15may19.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_237_15may19.pdf)

...

## **Capítulo IV De la Secretaría de Salud**

**Artículo 14.- La Secretaría coordinará los centros de salud, organismos y órganos del sector salud Estatal, a fin de que se incrementen y ejecuten las siguientes acciones:**

...

**III. Atender, a través del Centro Estatal y de la red hospitalaria del Estado, según sea el caso, con los cuidados apropiados para su salud mental, física y social con acceso de detección temprana, a través de tratamientos y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias, dando seguimiento al desarrollo de la persona;**

...

**VI. Coadyuvar a la actualización del Sistema de Información a cargo del Centro Estatal, mismo que deberá permitir contar con un padrón de las personas con trastorno del espectro del autista que reciben atención por parte del Sistema Estatal de Salud y del propio Centro Estatal en todo Estado de Nuevo León, así como de la infraestructura utilizada para ello, que permitan generar estadísticas y políticas públicas; y,**

**VII. Vincular las actividades de la red hospitalaria con el Centro Estatal y los centros de investigación de las universidades públicas y privadas del país en materia de atención y protección a personas con trastorno del espectro autista o trastornos del neurodesarrollo.**

## **Capítulo V De la Secretaría de Educación**

**Artículo 15. La Secretaría de Educación de Nuevo León tendrá la obligación de garantizar que el Sistema Educativo Estatal sea inclusivo y equitativo, efectivo en cobertura, eficaz en la calidad y en la atención, apegado a la estrategia del diseño universal, garante de la plena inclusión social, educativa y laboral.**

**Para esto deberá realizar las siguientes acciones:**

**I. Realizar la detección temprana para concientizar, incluir y atender efectivamente a las personas con Trastorno del Espectro Autista o Trastornos del Neurodesarrollo;**

**II. Diseñar programas de capacitación, actualización y formación continua a: padres y madres de familia; cuidadores; docentes de Educación Básica y de Educación Especial; maestros o maestras sobre; terapeutas y sociedad en general;**

- III. Convocar a terapeutas, investigadores, docentes y organizaciones civiles para el diseño, difusión y actualización del “Manual de Apoyo a Docentes en Trastorno del Espectro Autista o Trastornos del Neurodesarrollo” a manera de guía para la intervención educativa;**
- IV. Diseñar y aplicar con la participación y aportación de expertos en coordinación con la Comisión, un “Protocolo de actuación para la atención de las personas con Trastorno del Espectro Autista o Trastornos del Neurodesarrollo” dirigido a toda la ciudadanía;**
- V. Impulsar en el Sistema Educativo Estatal, la inclusión de contenidos para el diagnóstico e intervención del Trastorno del Espectro Autista o Trastornos del Neurodesarrollo, en el mapa curricular de la Licenciatura de Educación Especial;**
- VI. Establecer un mecanismo de colaboración entre el Sistema de Educación Especial en el Estado con escuelas privadas, para favorecer el desarrollo de las personas con Trastorno de Espectro Autista o Trastornos del Neurodesarrollo en las escuelas;**
- VII. Coadyuvar a la actualización del Sistema de Información a cargo del Centro Estatal para la Detección y Atención del Autismo o Trastornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León, mismo que deberá permitir contar con un padrón de las personas con Trastorno del Espectro Autista o Trastornos del Neurodesarrollo, que reciben atención por parte del Sistema Estatal de Salud y del propio Centro en todo el territorio de Nuevo León, así como de la infraestructura utilizada para ello, que permitan generar estadísticas y políticas públicas;**
- VIII. Orientar a los directivos de las instituciones públicas y privadas de educación básica, respecto de la necesidad de que los niños con la condición del espectro autista o trastornos del neurodesarrollo tengan acceso a los planteles acompañados de sus maestros o maestras sombra; y**
- IX. Las demás que resulten de la normatividad aplicable.**

**Capítulo VI  
Sección Primera  
Prohibiciones y Sanciones**

16.- ...

**Sección Segunda  
Sanciones**

17.- ...

## **TRANSITORIOS**

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ATENTAMENTE**

**C. Isabel Margarita Guerra Villarreal**

**Monterrey, Nuevo León a 24 de junio del 2019**

